

Expte. N° 13-04395408-8
"BECERRA RAÚL GERARDO c/ HO-
NORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS
p/ A.P.A."

-Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Antecedentes de la causa

i.- La demanda

Raúl Gerardo Becerra con representante legal, impugna mediante la presente acción el cargo impuesto en el Fallo N°17.011 por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, dictado en el marco del expediente administrativo N°00412-01061015-2017, en el que tramita pieza separada del Expediente N°353-A-2015 correspondiente a la DAABO-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ACTIVOS EX BANCOS OFICIALES (ejercicio 2.015).

Refiere en el mencionado fallo se le aplicó un cargo de \$2.012.560,20 en su actividad como Jefe de Departamento de Habilitación y en forma solidaria con la Dra. Graciana V. Furlotti Pereyra (Directora Ejecutiva de la D.A.A.B.O.).

Relata que lo debatido en oportunidad de efectuar el juicio de cuentas fueron las observaciones realizadas por el Honorable Tribunal de Cuentas respecto del pago de horas

sobrefacturadas por la empresa El Ancla -Previsseg que prestó el servicio de seguridad para la repartición durante el año 2.015.

Manifiesta que el dispositivo 5° del Fallo N°16.823, por el que se aprobó el ejercicio 2.015, se ordenó formar la referida pieza separada, al haberse considerado que no habían sido salvadas las distintas observaciones efectuadas por el Honorable Tribunal de Cuentas, dictándose el Fallo N°17.011 por el cual se ha aplicado a la Directora Ejecutiva en su calidad de responsable directa del control de la prestación del servicio de seguridad, un contundente cargo, pero se lo ha extendido solidariamente a su parte.

Indica que la Directora Ejecutiva dispuso asumir personalmente la tarea de controlar la ejecución de dicho servicio, separando de esa función al agente Juan Diblasi y en base a dicho control conformó las facturas otorgando el visto bueno a la cantidad de horas cuyo pago reclamaba la empresa.

Manifiesta que se ha resuelto aplicar un cargo de más de dos millones como si no hubiera presentado defensa alguna, desconociéndose su intervención, lo que implica una importante violación de sus derechos fundamentales en particular el debido proceso y la defensa. Agrega que del Manual de Funciones surge que el Jefe del Departamento de Habilitación no tenía

asignada funciones para conformar facturas sino solo para controlar la legalidad del gasto.

Afirma que se omite tener en consideración que su intervención en el trámite de pago no se extendía al control de la cantidad de horas efectivamente trabajadas por los empleados de la empresa.

Relata que lo que debía controlar su parte por mandato de la Resolución N°23/13 era que la cantidad de horas facturadas no superara las previstas e imputadas contablemente y que la nómina de empleados se correspondiera con bonos de sueldo acompañados por la empresa. Pero que de ningún modo controlaba la acreditación efectiva de horas facturadas, dado que ese control estaba a cargo de la Dirección Ejecutiva como responsable de la repartición. Que al haberse contado con el visto bueno de la funcionaria correspondiente en cada factura y resulta arbitrario pretender imponerle un deber de control que no surge de la normativa vigente.

ii.- La contestación

A fs. 68/89 se hace parte la demandada, contesta y solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 101/104 se hace parte Fiscalía de Estado a los fines de realizar control de legalidad.

II.- Consideraciones

Analizadas las constancias de autos y de las pruebas venidas ad effectum videnti, esta Procuración General estima que el desorden administrativo en el circuito de pagos, inexistencia de controles y siendo que el Pliego de Condiciones Particulares elaborado por la repartición establece en el artículo 8 "...el pago del servicio prestado será abonado... previa conformidad de la factura por el responsable del Departamento de Habilitación y de la Dirección Ejecutiva de la D.A.A.B.O...", por lo que el recurrente tenía responsabilidad en el control de la prestación del servicio y debió dar conformidad de manera conjunta con la Directora Ejecutiva, tal como pone de manifiesto la demandada.

Por tanto, se considera que pese a los esfuerzos del accionante tendientes a demostrar la inexistencia de responsabilidad de su parte por los procedimientos administrativos irregulares, no ha logrado tal cometido.

Al respecto se ha tenido en cuenta las constancias de los expedientes administrativos acompañados, la sanción aplicada al accionante y el resto de las actuaciones que acreditan un desorden que ha dado lugar a un trámite extensísimo y complejo.

No se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar del

Honorable Tribunal de Cuentas fue irrazonable o contrario a derecho.

Consecuente con ello esta Procuración General estima que las razones que invoca el accionante no resultan atendibles y se comparan los fundamentos expuestos por el Tribunal de Cuentas en el Fallo N°17.011 (21/06/2.018) el cual se ajusta a derecho, no se avizora voluntarista, ni adolece de vicios sino que resulta adecuado a los hechos comprobados y debidamente fundado.

III.- Dictamen

Por los fundamentos expuestos, este Ministerio Público Fiscal considera que el Fallo cuestionado no adolece de los vicios que se le endilgan, por lo que procede que V.E. desestime la demanda incoada conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 09 de octubre de 2.020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General